



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-588

26 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de noviembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jorge Alejandro Bernal Molina contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, debido a que en el proceso con radicado 2018-00322-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre los memoriales presentados el 2 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023.

1.1. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario.

1.2. El doctor Carvajal Ramírez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El proceso objeto de vigilancia corresponde a un proceso ejecutivo promovido por Starsoftware S.A.S. contra la Corporación Club Campestre de Neiva, el cual cuenta con sentencia confirmada en segunda instancia.
- b. Informó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes memoriales: i) la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por la parte demandante; ii) la solicitud de retención de dineros por concepto de retención en la fuente, presentada por la demandada.
- c. Añadió que las anteriores solicitudes son de índole tributario, por lo que remitió el proceso a la contadora que presta apoyo a la administración de justicia, con el fin de adoptar una decisión correcta.

d. Finalmente, indicó que le ha insistido a la contadora para se pronuncie sobre su petición, quien manifestó que en los meses de septiembre y octubre estuvo incapacitada.

1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 30 de noviembre de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, con el fin de que informara las razones por las cuales tardó más de 8 meses en remitir el proceso con radicado 2018-00322-00 a la contadora de la Rama Judicial, para que rindiera concepto sobre las peticiones radicadas el 2 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023.

1.4. De igual forma, se requirió al doctor Carvajal Ramírez para que informara las razones por las cuales no ha fraccionado los títulos judiciales constituidos en el proceso objeto de vigilancia con el fin de satisfacer las acreencias que no se disputan¹.

1.5. El doctor Hernando Carvajal Ramírez atendió el segundo requerimiento e informó lo siguiente:

a. Precisó que los días laborados en el despacho son hábiles, por lo que, desde que se radicaron las peticiones motivo de inconformidad han transcurrido cuatro meses y veintiséis días y no más de ocho meses como lo señala esta Corporación.

b. Por otra parte, indicó que los depósitos judiciales no se pueden fraccionar hasta que se resuelvan los memoriales en pugna, razón por la que está a la espera del concepto de la contadora para poder resolver de fondo.

c. Adicionó que en el proceso objeto de vigilancia ya se realizó el pago de algunos títulos judiciales en favor de la parte demandante, sin embargo, es sobre los dineros restantes que se solicita la retención en la fuente.

d. Finalmente, indicó que adquirió un programa de liquidación con el cual da celeridad a la entrega de depósitos, pues de no ser así, la verificación de las liquidaciones aún estaría pendientes de revisión por parte de la contadora.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para

¹ Resolución No. 6138 del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se adopta el Manual de Administración Integral de Depósitos Judiciales.

verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*³.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, incurrió en mora o tardanza injustificada en el trámite del proceso con radicado 2018-00322-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre los memoriales presentados el 2 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”⁴.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

5.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia la constancia de radicación de los memoriales.

5.2. El doctor Hernando Carvajal Ramírez aportó las siguientes pruebas:

⁴ Sentencia T-577 de 1998.

⁵ Sentencia T-604 de 1995.

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

- a. El enlace del expediente digital con radicado 2018-00322-00.
- b. Copia de incapacidad médica
- c. Copia de las conversaciones con la contadora vía WhatsApp.
- d. Captura de pantalla del número de actuaciones que se han surtido en el 2023.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad del doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera.

La presente vigilancia judicial administrativa se promovió por la presunta mora del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, al no pronunciarse sobre la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por la parte demandante el 2 de diciembre de 2022 y la solicitud de retención de dineros por concepto de retención en la fuente, presentada por la demandada el 24 de enero del 2023.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 42, numeral 1 C.G.P. impone al juez el siguiente deber:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

Lo anterior significa que el funcionario en calidad de director del proceso, debe evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, por consiguiente, le corresponde surtir las actuaciones a su cargo en término o en el menor tiempo posible, como también lo ordena el artículo 8 C.G.P., con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Verificado el acervo probatorio, se observa que el despacho, previo a resolver la solicitud elevada por las partes, el 14 de agosto de 2023 requirió apoyo de la contadora de la Rama Judicial con el fin de que emitiera un concepto para decidir de fondo; sin embargo, el funcionario tardó aproximadamente ocho meses para remitir el proceso a la contadora, lapso que se considera excesivo, pues al percatarse de la necesidad del concepto para proferir decisión de fondo, debió remitir el expediente de manera inmediata a la empleada, conforme a las normas citadas.

Además, la parte pasiva insistió en la solicitud el 21 de febrero, el 23 de marzo, el 27 de abril y el 17 de mayo de 2023, no obstante, ni mediando cuatro memoriales de insistencia, el funcionario remitió el expediente a la contadora para que le suministrara el concepto necesario para poder proferir decisión de fondo; de ahí que, el juez falto al deber de actuar con diligencia y celeridad con el fin de resolver el asunto en mención, desconociendo el sentido de la norma consagrada en los artículos 8 y 42, numeral 1, ibidem, además de incumplir lo dispuesto en los artículos 4, 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J..

Por lo anterior, el argumento del funcionario en relación con la imposibilidad de proferir decisión de fondo por la falta del concepto por parte de la contadora de la Rama Judicial, no es admisible, pues fue el mismo funcionario quien retuvo el proceso por ocho meses sin ningún tipo de impulso, previo a solicitar dicho concepto.

a. Lapso para remitir el expediente a la contadora pública.

El funcionario indica que el término transcurrido para remitir el expediente a la contadora no fue de ocho meses sino de cuatro meses y veintiséis días, teniendo en cuenta que son días hábiles.

Debe llamarse la atención del funcionario sobre la futilidad de su argumento, pues es de conocimiento básico que los términos o plazos fijados en meses o años para la ejecución de una acción o el cumplimiento de una obligación, se contabilizan según el calendario.

Al respecto, la Ley 4ª de 1913, artículo 59, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 59.** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. **Por año y por mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal” (resaltado fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 62 ibídem, estableció que:

***“ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil” (resaltado fuera del texto).*

De igual forma, el Consejo de Estado explica lo siguiente:

“En estas circunstancias, cuando se trata de términos en meses o en años, da igual que un día no hábil esté al inicio, en la mitad o en cualquier otro momento que no sea la finalización del mismo, por cuanto de todas formas debe ser incluido en el cómputo de éste [...] [Como] el término a aplicar está dado en

meses, el cómputo debe hacerse según el calendario, esto es, incluyendo los días feriados o de vacancia".⁷

De las anteriores previsiones se concluye que el cómputo del plazo en meses corresponde a los del calendario, incluyendo los días hábiles e inhábiles por igual, por lo que es irrelevante si los meses tienen 28 o 30 días, o si los mismos son feriados, o si el despacho permanece cerrado por cualquier circunstancia, ya que *“los meses se computan según el calendario”*, como lo hizo esta Corporación, por lo que no puede discutirse que desde el 2 de diciembre de 2022, fecha en la que se presentó el primer memorial, hasta el 14 de agosto de 2023 cuando se remitió el expediente a la contadora, transcurrieron más de ocho meses.

b. Actuaciones surtidas por el funcionario en el transcurso del año

Por otra parte, el funcionario aportó el número de actuaciones cumplidas en el 2023 por el despacho vigilado, como defensa para justificar la tardanza en remitir el expediente a la contadora y, en consecuencia, no haber proferido decisión de fondo sobre las solicitudes radicadas el 2 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023; las actuaciones fueron las siguientes:

Relación de procesos desde el 1° de enero de 2023 hasta el 16 de agosto de 2023.	
Audiencias de garantías	187
Ingreso demandas civiles	141
Ingresos de demandas en familia	32
Ingreso de tutelas	127
Incidentes de desacato	19
Audiencias penales	439
Audiencias civiles	293
Despachos comisorios	54
Sentencias	154
Procesos terminados	296

Aun cuando los datos registrados demuestran una actividad razonable del despacho, debe iterarse lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª. Sentencia del 14 de marzo de 2002. C.P. Manuel Urueta Ayola. Radicado: 7117. Se debe decir que son incontables los pronunciamientos por parte de las altas cortes donde señala que el cómputo de los meses se surten calendario, entre ellos se registran las siguientes: Consejo de Estado, Sección 1ª. Sentencia del 29 de mayo de 2008. C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta. Expediente: 44001-23-31-000-2003-0015201; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª. Sentencia 2 de septiembre de 2010. C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta. Expediente: 25000-23-24000-2004-00948-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. Sentencia del 22 de abril de 2009. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Expediente: 14.667. De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias con radicado 4948 del 7 de julio de 1992; 13.732 del 19 de julio de 2000; 18.991 del 4 de diciembre de 2002; 21.261 del 23 de febrero de 2004, y 33643 del 28 de abril de 2009.

probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁸ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

c. Desconocimiento de asuntos contables y tributarios

Por regla general, el juez es la persona encargada de resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares, los cuales pueden ser de diversa índole y originarse en innumerables causas, que corresponden a distintas materias. Las controversias patrimoniales que normalmente conocen los jueces civiles, pueden deberse a errores médicos, fallas en la ejecución de obras civiles, perjuicios por impericia en el manejo de máquinas, en fin, son tantos los escenarios en los que se producen las controversias que no puede pedírsele al juez que sea un experto en todas las ciencias, artes u oficios, y es para ello que el sistema procesal contempla la posibilidad de acudir a expertos o peritos, que auxilian a los jueces en la administración de justicia.

Aun así, en el asunto bajo vigilancia no se cuestionan los conocimientos del funcionario sobre asuntos tributarios, como la aplicación de la retención en la fuente al pago debido; lo que se cuestiona es el tiempo que se tomó para solicitar el apoyo a la contadora de la Rama Judicial, lo cual resulta más grave si era consciente del desconocimiento del tema.

Por lo tanto, verificado que el funcionario vigilado no presentó justificaciones validas que le impidieran remitir el expediente de manera oportuna a la contadora y, en consecuencia, no haber proferido decisión sobre las solicitudes radicadas el 2 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023, queda demostrado que el funcionario no ha sido diligente, pues tardó cerca de ocho meses para indicarle a las partes que era necesario un concepto por parte de la contadora para mejor proveer.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión en no tomar una decisión sobre el pago de títulos judiciales en un término prudencial, dado que el término para proferir autos por fuera de audiencia es de diez días y han transcurrido doce meses sin que el despacho se pronuncie de fondo, circunstancia por la que se determina que el funcionario incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 154, numeral 3, por lo que es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, al constatarse que no se encuentra vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P..

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

8 Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por la mora judicial en el no pago de depósitos judiciales solicitado desde el 2 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, de conformidad con el artículo 257 Bis de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Jorge Alejandro Bernal Molina, en su calidad de usuario y al doctor Hernando Carvajal Ramírez, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM